

CONSTANCIA: A despacho del señor Juez las presentes diligencias, informándole que el curador ad litem, se notificó el 13 de febrero de 2020.

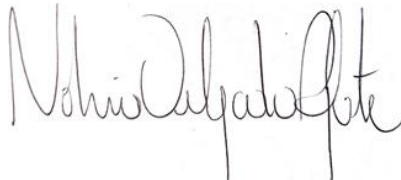
El termino para contestar la demanda, transcurrió así: 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24,25,26,27,28 de febrero 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12 de marzo de 2020.

El Curador adlitem contestó la demanda, mediante escrito el 21 de febrero de 2020, sin proponer excepciones.

Así mismo que mediante Acuerdos PCSJA20-11517 15 de marzo, PCSJA20-11518 16 de marzo, PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 del 22 de marzo, PCSJA20-11532 del 11 de abril, PCSJA20-11546 del 25 de abril, PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020 y PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la reanudación de los términos judiciales a partir del 1° de julio hogaño.

Manizales, julio primero (1) de dos mil veinte (2020)



NOLVIA DELGADO ALZATE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso : RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE –
ARRENDAMIENTO FINANCIERO LEASING
Radicación : 17-001-31-03-003-2019-00017-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: CREATIVA EMPRESARIAL AGENCIA BTL SAS
Sentencia : N° 063

1. ASUNTO

Se procede a dictar sentencia de única instancia dentro del proceso de RESTITUCIÓN DE MUEBLE ARRENDADO- LEASING, de la referencia.

2. ANTECEDENTES

En la ciudad de Manizales el 4 de enero de 2017 la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A, en calidad de arrendadora, celebró el contrato N° 196.673 de arrendamiento financiero o LEASING con opción de compra con el señor CREATIVA EMPRESARIAL AGENCIA BTL SAS en calidad de locatario, sobre los siguientes bienes:

- “Camioneta línea crossfox tipo Wagon marca Volkswagen modelo 2017, chasis No.9BWAL45Z2H4021386, MOTOR cwso25756.”
- “Camioneta línea crossfox tipo Wagon marca Volkswagen modelo 2017, chasis No.9BWAL45Z5H4012875, MOTOR cwso23496.”
- “Camioneta línea crossfox tipo Wagon marca Volkswagen modelo 2017, chasis No.9BWAL45Z8H4021117, MOTOR cwso25687.”

El referido contrato se pactó por un periodo de setenta y dos (72) meses contados, los que posteriormente fueron modificados por las partes a treves de otro sí suscrito el 18 de mayo de 2018, en 70 meses

El canon de arrendamiento se pacta así:

- El primer canon tendrá un valor de \$1.964.882 y será pagado el 24 de junio de 2018.
- Los once (11) cánones siguientes tendrán un valor de 1.635.522.00, el primero será pagado el 24 de junio de 2018 y el último será pagado el 24 de mayo de 2019.

- Los cincuenta y ocho (58) cánones siguientes, por un valor de \$3.349.957, el primero pago el día 24 de junio de 2019, los siguientes con pagos mensuales.

El arrendatario ha incumplido con los pagos de arrendamiento, constituyéndose en mora, causal ésta que da lugar a la terminación del contrato; pues como lo manifiesta la parte actora en el libelo introductorio, incumplió con el pago del precio del arrendamiento desde el 24 de octubre de 2018 así:

FECHA	VALOR CAPITAL DEL CANON
24/10/2018	\$1.600.856
24/11/2018	\$1.581.061
24/12/2018	\$1.581.061
24/01/2018	\$1.581.061
TOTAL	\$6.344.039

Se intenta la notificación personal de la Sociedad demandada, no obstante la misma no fue posible en la dirección aportada, intentándose la notificación electrónica sin éxito, por lo que se dispuso el emplazamiento de la Sociedad Creativa empresarial agencia BTL SAS, con las exigencias establecidas en el Código General del Proceso, sin que compareciera el emplazado, por lo que se designa curador ad litem, y una vez notificado éste, procede a dar contestación a la demanda, manifestando en relación a los hechos primero al séptimo que son ciertos conforme a documentos allegados y no constarle los hechos octavo y noveno, se atiene a lo que resulte probado y no formula excepciones.

Resalta que pudo haberse cometido un error con la notificación ya que, en el libelo genitor, en el acápite de notificaciones en relación con la notificación del demandado dice: “demandado: Manifiesto que el domicilio del suscrito (refiriéndose al apoderado) es en la ciudad de Manizales, Calle 76 A N. 21-41”.

Sin embargo, pese a que el vocero judicial señala “el suscrito”, (folio 47), se observa que fue un error que en nada altera los tramites de notificación intentados, ya que evidentemente se refería a la dirección del demandado y ésta, efectivamente se corrobora en el certificado de existencia y representación legal de la Sociedad Creativa Empresarial agencia BTL SAS, visible a folio 9, y fue a dicha dirección que se envió la citación para notificación personal, siendo devuelta por la empresa de correos “envía” con reporte de novedad “casa u oficina desocupada” visible a folios 60-63 del plenario.

En consecuencia, no se advierte una irregularidad frente al tema de la notificación que señala el curador ad litem.

Adicional a lo anterior, al no comparecer el demandado, tampoco se acreditan que hubiesen realizado el pago de los cánones que adeuda hasta la actualidad, situación que conlleva a que se aplique el artículo 384 numeral 3 del Código General del Proceso que al respecto señala:

“Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:”

“3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.”

Por tanto, se procederá en tal sentido, toda vez que obra prueba en el plenario de la notificación por emplazamiento, y la contestación del curador ad litem, sin formular excepciones.

3. PRUEBAS

Como prueba de la relación de tenencia la parte actora aportó el contrato de Leasing suscrito entre las partes.

4. ACTUACION

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado el día 5 de febrero de 2019, se admitió conforme a lo dispuesto por el artículo 385 del C.G.P. ordenándose correr traslado de ella y sus anexos a la demandada por el término de veinte (20) días, advirtiéndole que como la causal invocada es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, para poder ser oídas en el proceso debían consignar éstos en la forma indicada en el inciso 2do del numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso.

La notificación al demandado del auto admisorio de la demanda se efectuó a través de emplazamiento el día domingo 1 de septiembre de 2019 (fls.78, ,82, 84, 85), quedando surtido el 20 de enero de 2020, sin que compareciera, nombrándose curador ad litem para su representación y debida defensa, quien contestó oportunamente la demanda sin formular excepciones (folio 89).

5. CONSIDERACIONES

El documento aportado se ajusta a la definición que de esta clase de contrato hace en el artículo 1973 del Código Civil, en armonía con lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 384 del Código General del Proceso, que dice:

1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.

La causal invocada es la mora en el pago de los cánones de arrendamientos ya referidos.

La obligación adquirida por el arrendatario fue la de cancelar los cánones de arrendamientos en la forma y términos indicados en el acuerdo que los vincula, cuyo incumplimiento le da derecho al arrendador para solicitar la restitución y la consecuente terminación del contrato de leasing ya mencionado.

Lo anterior se presenta en virtud de lo dispuesto por el artículo 384 numeral 3 del Código General del Proceso, que al respecto señala:

“Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:” (norma aplicable a los bienes muebles).

“3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.”

Entonces se tiene que la viabilidad de la sentencia es incuestionable. En autos se acredita debidamente:

a) Contrato de arrendamiento financiero leasing No. 196673, auténtico que no fue tachado de falso (Fls.fl13 -16 del cuaderno N° 1 del plenario), otro si al contrato de arrendamiento financiero 196673, suscrito por las partes, visible a folios 19 al 22, anexos contrato de arrendamiento financiero (folios 23-33).

b) La notificación al demandado el día domingo 1 de septiembre de 2019 (fls.78, ,82, 84, 85), quedando surtido el 20 de enero de 2020, sin que compareciera, nombrándose curador ad litem para su representación y debida defensa, quien contestó oportunamente la demanda sin formular excepciones (folio 89).

c) El incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento no fue desvirtuado.

d) El arrendatario no cumplió con la carga procesal impuesta en el numeral 4 del artículo 384 de la obra adjetiva.

Finalmente se condenará en costas a la parte demandada en favor de Bancolombia, las cuales se liquidarán por secretaria.

A la ejecutoria de esta providencia, fíjense las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

6. F A L L A

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento o leasing financiero N° 196673 celebrado entre el BANCOLOMBIA S.A. y CREATIVA EMPRESARIAL AGENCIA BTL SAS, por mora en el pago del canon mensual. En consecuencia, se dispone:

SEGUNDO: DECRETAR la restitución de los siguientes vehículos

- “Camioneta línea crossfox tipo Wagon marca Volkswagen modelo 2017, chasis No.9BWAL45Z2H4021386, MOTOR cwso25756, placas JJT292.”
- “Camioneta línea crossfox tipo Wagon marca Volkswagen modelo 2017, chasis No.9BWAL45Z5H4012875, MOTOR cwso23496, Placas JJT 285.”
- “Camioneta línea crossfox tipo Wagon marca Volkswagen modelo 2017, chasis No.9BWAL45Z8H4021117, MOTOR cwso25687, placas JJT 280.”

TERCERO: Para llevar a cabo la anterior diligencia, se comisiona al inspector de tránsito – Reparto- de esta ciudad, a quien se enviará exhorto con los insertos del caso, quedando facultado el comisionado para señalar fecha y hora para la diligencia.

CUARTO: La entrega de los vehículos relacionados la hará el comisionado al apoderado o persona ampliamente autorizada para ello.

QUINTO: Se condena en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante, las que serán liquidadas oportunamente por la Secretaría del Juzgado. Las agencias en derecho se fijaran una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. **041** del **08/07/2020**.

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA